

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO  
A PLAZO FIJO**

**ELABORADO POR**  
**EL AUTOR**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**JOSE MERCED VENCES ALMEIDA**

**MEXICO, D. F.**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

**Ejemplo de Honradez y Rectitud.**

**A MI MADRE**

**Fuente inagotable  
de amor maternal.**

A MI ESPOSA SOCO.

Inspiración de mis más  
caros anhelos.

A MIS HERMANOS:

MANUEL

FEDERICO

ANTONIO

JAVIER

LUIS Y

TERESA.

AL MAESTRO Y AMIGO.

LIC. HECTOR HORACIO CAMPERO V.

QUIEN con su atinada dirección hizo  
posible la elaboración de este trabajo.

**A MIS AMIGOS:**

**LIC. AURELIO CARRERA M.,**

**LIC. VICENTE JARAMILLO G.,**

**Como agradecimiento a sus  
atenciones.**

**A TODOS MIS MAESTROS.**

**A MIS AMIGOS.**

EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO  
A PLAZO FIJO.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A PLAZO FIJO.

- I.- Antecedentes históricos.
- II.- Concepto.
- III.- Elementos.
  - a).- Validez y de existencia.
  - b).- Personales.
- IV.- Derechos y Obligaciones.
  - a).- Del depositario.
  - b).- Del depositante.
  - c).- Disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS BANCARIOS

DE DEPOSITO:

- I.- Regular.
- II.- Irregular
- III.- A plazo fijo

CAPITULO TERCERO.

- I.- Condiciones de Apertura.
- II.- Documentación:



- A).- Certificados de Depósito:
  - 1.- Bancarios.
  - 2.- Financieros.
- B).- Bonos de Ahorro.
- III.- Extinción del Contrato.

#### CAPITULO CUARTO.

#### C O N C L U S I O N E S .

## C A P I T U L O   P R I M E R O .

### EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A PLAZO FIJO.

I.- Antecedentes Históricos.

II.- Concepto.

III.- Elementos:

a).- Existencia y Validez.

b).- Personales.

IV.- Derechos y Obligaciones:

a).- Del depositario.

b).- Del depositante.

c).- Disposiciones legales aplicables.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEPOSITO BANCARIO.

Hablar de los antecedentes históricos del depósito bancario, es hablar del desenvolvimiento y evolución de la banca por estar íntimamente vinculados y constituir una realidad jurídica que se proyecta en todo su esplendor hasta nuestros días.

Tratando de ser sistemáticos en el desarrollo del punto a tratar, devidiremos su estudio, siguiendo el criterio de algunos autores consultados:

A).- LA BANCA EN LA ANTIGUEDAD.

- a).- Babilonia.
- b).- Egipto.
- c).- Grecia.
- d).- Roma.

B).- LA BANCA EN LA EDAD MEDIA.

C).- LA BANCA MODERNA.

D).- LA BANCA EN MEXICO.

A).- LA BANCA EN LA ANTIGUEDAD.

a).- Babilonia.- La banca aparece en Babilonia desde el siglo VI A.C., pero los datos más amplios y precisos, provienen de Grecia y Egipto (1). Ya en los templos babilónicos los que recibían depósitos confiados por los fieles, situación que les permitía usufructuar de una masa importante de dinero destinado a la concesión de préstamos.(2).

---

(1) GRECO PAOLO. CURSO DE DERECHO BANCARIO. EDITORIAL JUS MEXICO 1945 Pág.57.

(2) SUPERVIELLE BERNARDO. EL DEPOSITO BANCARIO. BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ECONOMICAS. MONTEVIDEO 1960.pág.58.

Siguiendo las ideas del autor antes citado, existieron también comerciantes que ejercieron la profesión de banqueros que realizaban diversas operaciones bancarias; en la operación de depósito, conforme a las leyes babilónicas parece ser que el banquero, tenía la facultad de disponer de las sumas depositadas y cita a LA LUMIA (3)- que llega a firmar "Los reembolsos de los préstamos podía no hacerse en la misma especie ó género sino con bienes de un valor correspondiente a la cosa prestada, como dinero, trigo, lana, dátiles o cualquier mercadería semejante que tuviera valor de cambio, en razón de que en el sistema económico de los babilónicos no existía la moneda.

b).- EGIPTO.- El desenvolvimiento que alcanzó la banca en el antiguo Egipto, parece que deriva de que en alguna época constituyó un monopolio de estado el cual concedía después a las personas físicas o jurídicas el ejercicio "TRAPEZE PUBLICO" (4).

Es opinión generalizada que los depósitos practicados por los trapezistas autorizados por el estado, no pagaban intereses a pesar de que el depositario, podía utilizar los fondos depositados, situación que se compensaba por la seguridad de la custodia de los mismos, y en los cuales se conservaba la disponibilidad del depositante a la vista, además ejercían funciones de intermediarios y técnicos de contratación como apunta GRECO (5), al decir-

---

(3) Citado por SUPERVIELLE, ob. Cit. Pág.19

(4) GRECO. Ob. Cit. Pág. 58.

(5) Ibidem.Ob. Cit. Pág. 59.

nos que de las investigaciones sobre papiros greco-Egipcios, y especialmente sobre algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercitadas por la banca egipcia tales como la recolección de impuestos, documentación de contratos concluidos entre terceros y algunas variedades del depósito etc...

c).-GRECIA.- En Grecia fueron los templos los primeros en realizar verdaderas operaciones de banca, valiéndose bien del propio patrimonio o el constituido por las ofrendas de los fieles depositos que utilizaban en el otorgamiento de préstamos con intereses a corto y largo plazo(6) .

Con el transcurso del tiempo, surge la banca privada a través de la figura del "Trapezista", los cuales desarrollaban verdaderas operaciones bancarias tales como depósitos a la vista, a plazo préstamos a corto y largo plazo e inclusive recibían fondos del propio estado.

Es importante destacar la gran confianza que los "Trapezistas", inspiraban a sus clientes, es por eso que afirma LA LUMIA (7), que el origen de la hacienda bancaria debe buscarse no tanto en el desarrollo de los santuarios, como en la actividad de ciertos comerciantes que ejercieron la verdadera profesión de banqueros.

---

(6) GRECO. Ob. Cit. Pág. 57

(7) Citado por SUPERVILLE .Ob: Cit. Pág. 21.

De lo expuesto someramente, desprendemos que es en Grecia donde el depósito bancario presenta ya la doble disponibilidad que lo caracteriza, o sea el derecho de disponer de los fondos depositados por parte del depositario (Banco), y el derecho de reembolso por parte del depositante (cliente).

d).- ROMA.- El estudio de las actividades bancarias en Roma es de una doble trascendencia, primero por ser antecedente histórico de importancia fundamental, y segundo por la gran influencia que tiene el sistema jurídico romano en nuestro derecho.

CERVANTES AHUMADA.- (8) nos dice que en roma se distinguió entre los "Argentarii" o cambistas y los "Numularii" o banqueros propiamente dichos. En cuyas funciones no se podía establecer una clara diferencia porque en los orígenes de los primeros, estos solo se ocupaban de operaciones de cambio monetario, mientras que los segundos realizaban operaciones de crédito, diferencia que se atenuó a tal grado que los términos se usaron indistintamente para designar la actividad de los banqueros, (9).

Los banqueros romanos para poder ejercer su profesión, debían obtener autorización por parte del estado-actividad que se consideraba de orden público y estaba sometido al control del "praectus urbi", ante el cual eran dirimidos los pleitos y litigios entre banqueros, encontrando aquí el más remoto antecedente de la banca como función pública (10).

---

(8) TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO .EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO 1970 Pág.211.

(9) GRECO Ob. Cit. Pág.60

(10) GAY DE MONTELLA, TRATADO DE LEGISLACION BANCARIA ESPAÑOLA . Tomo I EDITORIAL BOSE, S.A., Pág.16

Los principales romanistas entre ellos SALVIOLI (11) atribuyen a los banqueros romanos actividades variadas y complejas tales como operaciones de cambio, depósito regulares e irregulares, dando con esto principio la polémica que subsiste hasta nuestros días respecto a la naturaleza jurídica del depósito traslativo de propiedad que gira alrededor de la idea de mutuo y la noción de depósito irregular, prevaleciendo en ésta época esta última -- como una especie dentro del propio concepto genérico del depósito, cuestión a tratar en el capítulo II de este trabajo.

#### B).- LA BANCA EN LA EDAD MEDIA.

La edad media vió en sus primeros tiempos reaparecer los antiguos "Numularii" del derecho romano bajo el nombre "Campsores", cuya etimología más acertada es la de cambiador (12). La actividad bancaria en esta época se ve interrumpida por las invasiones de los bárbaros, la cual debido a estos acontecimientos, se reduce únicamente a operaciones de cambio, siendo las iglesias y los monasterios -- los que reciben en custodia los objetos valiosos, y dinero que les confiaban sus fieles los cuales estaban protegidos por la solidez de las construcciones de esos establecimientos e inviolabilidad de los mismos.

Es en esta época cuando surgen en la vida económica de Europa los "templarios" como los grandes banqueros de -- aquella época a los cuales se les confiaba para su custodia.

---

(11) Citado por Supervielle. Ob. Cit. Pág.60

(12) GRECO. Ob. Cit. Pág.62.

los objetos de valor, llegando a ser tan poderosa esta organización que llegó a tener sucursales en todos los países de Europa, teniendo asiento sus dos principales casas en Londres y París (13) .

Al desaparecer los templarios de la vida económica de la Europa medieval vuelen a surgir los banqueros privados o "banchisrii" , principalmente en las ciudades de Siena y Norbona, las que alcanzaron un gran florecimiento comercial debido a su ubicación geográfica en el tránsito de París a Roma, pero que debido a las grandes perturbaciones económicas de la época, los principales banqueros que en ellas ejercían su profesión fueron a la bancarrota .

Es así como surgen a la vida económica de Italia - la ciudad de Florencia como principal centro de operaciones de banca y comercio, donde se practicaron los mas variados negocios bancarios entre los que encontramos las figuras de los depósitos regular e irregular a la vista o a plazo por los banqueros comerciantes.

A consecuencia de las diversas quiebras de algunos banqueros en el año de 1534, se estableció la vigilancia por parte del Estado, a efecto de garantizar la seguridad en las operaciones practicadas por los banqueros privados los cuales para su ejercicio debían de obtener previa autorización por parte del Estado.



Al igual que en la época romana se volvió a discutir acerca de la naturaleza jurídica del depósito bancario traslativo de propiedad, inclinándose los juristas de la época de calificarlo como depósito irregular y no como mutuo por consideraciones de carácter práctico en razón de la prohibición canónica que recaía sobre el préstamo con intereses.

C).- LA BANCA MODERNA.

DAUPHINE-MEUNIEIR (14), nos señala que la crisis del año de 1556 indispuso a la opinión pública que existió y obtuvo que la banca fuera considerada como un servicio público, surgiendo así el Banco de Rialto como institución de Estado en el año 1584 en la ciudad de Venecia.

Es a partir de esta época con el nacimiento de los bancos de Amsterdán, Hamburgo, Nuremberg, cuando verdaderamente surgen el intervencionismo estatal, bancos que en su origen se dedicaban a operaciones de custodia, pero que su evolución económica los llevó a realizar funciones de intermediación en el crédito y la moneda.

Es el banco de Inglaterra quien merece ser considerado como el primer banco de Emisión moderna, puesto que fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y vincular la emisión al descuento de efectos comerciales.

---

(14) CITADO POR BAUCHE GARCIA DIEGO. Ob. Cit. Pág.17

Es en el siglo XIX cuando se constituye y empieza a -- desarrollarla técnica bancaria hasta llegar a nuestros días como una función económica complejísima por sus variadas y múltiples operaciones de intermediación en el comercio del crédito y del dinero.

D).- LA BANCA EN MEXICO.

a).- La Colonia

b).- México independiente.

a).- LA COLONIA.- Consideramos que es necesario referir se a la evolución histórica de la banca en nuestro país para los fines de este trabajo, a partir de la época colonial que es donde podemos encontrar datos fidedignos a cerca de ella.

En esta época florecieron bancos particulares que operaron dando avíos a los mineros, a pesar de que cuando menos dos quebraron, y de los cuales solo tuvieron éxito los bien administrados. El primer banco público que encontramos en México fue el Banco de Avío de minas fundado por Carlos III, que operó hasta los primeros años de la independencia, en auxilio de la minería (15).

El Banco de Monte de Piedad, surgió como una fundación-privada de Don PEDRO ROMERO DE TERREROS, Conde de Regla, el cual fue aprobado por Real Cédula de 2 de Junio de 1774, iniciando su actividad con un capital de \$300,000.00 pesos, los cuales debían de dedicarse a la concesión de préstamos con garantía prendaria a personas necesitadas (16) más tarde

(15) CERVANTES AHUMADA Ob. Cit. Pág. 215

(16) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. DERECHO BANCARIO . EDITORIAL PORRUA , S.A., MEXICO 1968 Pág. 24

este banco no solo se concretó a otorgar préstamos pignoratiosos, sino que funcionó como banco de emisión de certificados de depósito que amparaban las cantidades de dinero que en tal carácter recibía, los cuales eran pagaderos a la vista y al portador, función que se vio quebrantada por los múltiples problemas que tuvo en sus diversas operaciones, sin embargo lo podemos considerar como la más antigua de las instituciones bancarias propiamente dichas que surgen en nuestro país.

b).- MEXICO INDEPENDIENTE. En la época de independencia, encontramos tentativas oficiales para establecer bancos de crédito, y por ley de 16 de Octubre de 1830, se estableció un Banco de Avío para fomentar la industria nacional con un capital inicial de un millón de pesos, provenientes de las rentas públicas, el cual fué extinguido por decreto de 23 de septiembre de 1842 (17).

Nos sigue diciendo antes, que al declararse vigente el Código de Comercio llamado con justicia de Lares, de 16 de Mayo de 1854 y bajo el imperio de estas leyes, Don Guillermo Neubold, obtuvo en 1864 la inscripción y matrícula de la sociedad llamada Banco de Londres, México y Sudamérica con sede en Londres, y con facultad para establecer sucursales en México y otros países sudamericanos, protocolizándose la escritura y los estatutos el 2 de mayo de 1865 ante la fe del Notario Ignacio Cosío, el cual funcionó como Banco de Emisión.

---

(17) PALLARES JACINTO DERECHO MERCANTIL MEXICANO. TOMO I. MEXICO 1891 Pág. 341.

En el año de 1881 se celebró un convenio entre el gobierno federal y el representante del Banco Franco-Egipcio Don Eduardo Noetzin, para el establecimiento de un Banco de Emisión descuento y depósito que funcionó bajo la denominación de Banco Nacional Mexicano, cuyo capital inicial fué de Tres Millones de Pesos,.

Nace en oposición a este último Banco Mercantil, el cual durante un tiempo funcionó de una manera extraoficial no siendo hasta 1881 cuando regulariza su situación legal con la publicación de sus estatutos, y empieza a funcionar como un Banco libre.

De la competencia entre estos bancos, surge una crisis para el Banco Mexicano que fué salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil que admitió los billetes de aquél, situación que dió origen a la fusión de las dos instituciones, - de la cual nace el Banco Nacional de México, S.A., el 31 de Mayo de 1884 y que funciona hasta nuestra época. Otros Bancos de la época son los Hipotecarios los cuales se dedicaban a otorgar préstamos con garantía Hipotecaria unicamente sobre bienes raíces ubicados en el Distrito Federal.

A fines del siglo anterior y principios del presente - en razón de que la materia bancaria se consideraba como de Jurisdicción local, surgen bancos en los más importantes Estados de la República tales como (Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco de Zacatecas, Banco Comercial de Chihuahua, Banco de Yucatán, Banco de Mazatlán Sinaloa etc..(18).

---

(18) CERVANTES AHUMADA. Ob. Cit. Pág.216.

Debido al gran desarrollo de la banca en el año de 1897 se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito como reglamentaria de los Bancos de Emisión, Hipotecarios, Refaccionarios y los Almacenes Generales de Depósito.

Con la Constitución de 1917 culminación de nuestra gesta revolucionaria de 1910, se centraliza en un banco único de Emisión de Moneda denominado Banco de México, S.A. cuya primera ley orgánica, data del 25 de Agosto de 1925- siendo a partir de esa época cuando se han multiplicado de un modo extraordinario las Instituciones de Crédito y excepcionalmente en los últimos años a tal grado que actualmente constituyen el soporte de la economía nacional.

## II).- CONCEPTO.

El término depósito deriva del verbo "Ponere" precedido de la preposición ("De" (De Ponere)

En un sentido amplio de acuerdo con su raíz etimológica depósito es el hecho material de la entrega o consignación de una cosa en manos de otro. En un sentido estricto dentro de la terminología jurídica se entiende por depósito propiamente dicho aquél cuyo fin esencial y característico reside en la conservación y custodia de la cosa (19).

A efecto de poder llegar a fijar un concepto del contrato bancario de depósito de dinero a plazo fijo objeto del presente trabajo, consideramos que es necesario hacer referencia al concepto de depósito que consigna el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 2516

---

(19) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMSBA Tomo VI Pág. 803.

ya que dentro de los ordenamientos mercantiles que regula nuestra figura, no se dá un concepto de depósito mercantil menos del depósito bancario general donde se ubica nuestro negocio y unicamente lo previene.

El artículo 2516 señala que "El depósito es un Contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante al recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante.

Analizando brevemente el concepto enunciado de acuerdo con las ideas de Rojina Villegas (20), el Contrato de Depósito presenta las siguientes características:

A).- Es consensual ya que tiene existencia propia por el simple acuerdo de voluntades de las partes en oposición a lo que tradicionalmente se consideraba como un Contrato Real.

Más sin embargo, nos dice el maestro Cervantes Ahumada, (21) que el depósito Mercantil sigue considerandose como un Contrato Real que se perfecciona por la entrega material de las cosas al depositario; situación que se desprende de la lectura del artículo 333 del Código de Comercio que a la letra dice:

"El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

DEPOSITO MERCANTIL.- Es el Contrato que tiene por causa u origen una operación Mercantil, o si las cosas depositadas son cosas mercantiles.

(20)COMPENDIO DE DERECHO CIVIL .CONTRATOS Pág.254 y sigs.

(21)Ob. Cit. Págs. 231-232.

Concepto que se desprende del análisis de los artículos 75 Fracciones XVII, XVIII y XIV, y 332 del Código de Comercio, mismos que nos permiten precisar cuando estamos en presencia del depósito Mercantil .

DEPOSITO BANCARIO.- OCATIVO HERNANDEZ (22), define el depósito Bancario aquel por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una Institución de Crédito, para su guarda y custodia, o bien le trasmite la propiedad de la cosa que la Institución se obliga a restituir en la misma especie.

Dentro del concepto invocado, quedan comprendidas las hipótesis del depósito regular en el cual el depositante no transfiere la propiedad de las cosas depositadas, el cual se constituye entregando a la Institución de Crédito en sobre o saco cerrado las cosas u objeto del Contrato de las cuales el depositario se obliga a devolver las mismas; la del depósito irregular o traslativo de propiedad de la cosa objeto del depósito a favor del depositario (Institución de Crédito) el cual se obliga a restituir al depositante (Cliente) en la misma especie y calidad de los objetos depositados, y en los términos del Contrato.

DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A PLAZO FIJO.- Es el Contrato bancario en virtud del cual una persona física o moral entrega una determinada cantidad de dinero con traslación de propiedad a una Institución de Crédito concesionada para realizar este tipo de operaciones como INVERSION, la cual se obliga a cubrir un interés previamente pactado, y a restituirla

---

(22) DERECHO BANCARIO MEXICANO . TOMO I EDICIONES DE LA ASOCIACION MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. MEXICO 1956. Pág.161.

una vez transcurrido el plazo fijado, contra entrega del documento que la ampara (Certificados de Depósitos Bancarios y financieros ó Bonos de Ahorro).

### III.- ELEMENTOS DEL CONTRATO.

a).- Esenciales y de validez.

b).- Personales.

a).- Esenciales y de Validez.- Respecto a estos elementos se aplican los principios generales de contratación contenidas en el Código Civil por disposición de la Ley que prevee los Contratos Bancarios o sea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar en su artículo 2do. Fracción IV que el Código Civil se aplicará supletoriamente en todo la República para los fines de esta ley, y al no encontrar en la Legislación Mercantil reglas específicas que lo regulen, nos referiremos a las contenidas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales relativas a las convenciones contractuales que producen o transfieren las obligaciones y derechos, mencionándolos unicamente para luego referirlos alguno de ellos a los Contratos Bancarios en general .

Artículo 1794.- Para la existencia del Contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia del Contrato.

La falta de uno de estos elementos, producen la inexistencia del Contrato y referidos a los Contratos Bancarios en general, podemos comentar someramente lo siguiente:



El consentimiento en los Contratos Bancarios, por ser un Contrato bilateral, como apuntamos al referirnos a su concepto, es necesario el concurso de voluntades de las partes contratantes el cual deberá manifestarse en los términos previstos por el artículo 1803 del citado ordenamiento que dispone:

Artículo 1803.-"El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos u actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Se ha sostenido con cierta base que en los Contratos Bancarios el consentimiento por parte de la Institución de Crédito, constituye una propuesta abierta al público a la que generalmente se adhiere el cliente.

De aquí que los contratos bancarios sean considerados por algunos como verdaderos Contratos de Adhesión más no obstante que fuere así, encontramos en las convenciones bancarias los elementos que integran el consentimiento; la policitación y la aceptación.

Objeto.- En materia de convenciones contractuales tiene tres significaciones:

I.- Es objeto la meta que persigue la obligación que con el Contrato se crea, esta es la conducta del deudor, -- que consiste en dar, hacer o no hacer.

II.- Es Objeto el crear o transmitir derechos y obliga

ciones (Objeto directo del Contrato).

III.- Es objeto, la cosa misma.

Supuestos comprendidos en el texto del artículo 1824 - del Código Civil además el objeto deberá ser lícito y posible.

El objeto de los Contratos bancarios en general, está representado por la entrega material que se haga al depositario (Institución de Crédito), de una suma determinada de dinero, en moneda nacional o extranjera o de títulos de crédito representativos de dinero del cual se les trasfiere - que la propiedad atento a lo que dispone los artículos 267 y 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra expresa:

Artículo 267.-"El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional ó en divisas ó monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 268.-"Los depósitos que se constituyan en Caja Saco ó Sobre cerrado, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el Contrato mismo se señalen.

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ.

En materia de Contratos, los encontramos enumerados en - el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, interpretándolo a contrario sensu y son:

I.- Capacidad legal de las partes.

II.- Ausencia de vicios del consentimiento.

III.- Objeto, motivo o fin lícito.

IV.- Forma establecida por la ley.

De estos elementos como antes expresamos se encuentran regulados en nuestro sistema jurídico por las leyes comunes (Código Civil), y aisladamente encontramos en la legislación Mercantil preceptos que se refieren a los mismos, como el artículo 104 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, en materia de capacidad de los contratantes en los depósitos bancarios y que a la letra expresa:

Artículo 104.-"Las instituciones depositarias que devuelvan un depósito a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por su orden, quedarán liberadas de toda responsabilidad independientemente de las condiciones de capacidad de dicha persona, salvo los casos de orden judicial, que signifiquen retención." .

b).- ELEMENTOS PERSONALES.

Están representados por el depositario que siempre será una institución de crédito, la cual deberá estar constituida bajo la forma de sociedad anónima, con arreglo a lo dispuesto por la ley general de sociedades mercantiles, además que haya obtenido concesión para el ejercicio de la Banca y del Crédito del gobierno federal através de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Es preciso destacar la importancia que representa el control por parte del Estado la actividad económica de las Instituciones de Crédito, que como apuntábamos en páginas --

atras, tradicionalmente ha sido considerada de orden público, ya que la misma se ha difundido y penetrado en todos los órdenes de la vida social de un país, penetración que va desde la economía doméstica hasta la actividad financiera del Estado.

En este orden de ideas, vemos en nuestro país la honda preocupación por parte del Estado de someter la actividad de estas personas jurídicas a un estrecho control y vigilancia através de una adecuada legislación que la regule y los órganos de control y vigilancia que la propia ley prevé, como son el Banco de México, S.A., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, cuyas funciones se encuentran previstas y reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mismas que comentaremos brevemente a la luz de los preceptos de la propia ley.

Artículo 160.- La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria.

Estará compuesta de un Pleno y un Comité permanente - el cual estará encargado de la inspección y vigilancia de la tramitación y ejecución de los asuntos generales y de la aplicación de las normas generales, a las instituciones en particular. El Pleno estará integrado por nueve vocales, - los cuales serán nombrados seis por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tres por las Instituciones de Crédito los cuales durarán en su encargo cinco años y cuyo presidente será nombrado por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.

Así mismo, cuando a juicio de la Comisión sea necesario podrá intervenir administrativamente a una institución de crédito, siendo tan estrecho su control que en un caso extremo podrá promover su liquidación y en caso de Quiebra - será parte en el juicio (Artículos 170 a 175).

Podemos resumir de acuerdo con las ideas de Rafael de Pina Vara, (23), que los objetivos de la política y control del Estado, en materia bancaria son los siguientes:

A).- Proteger los ahorros y canalizarlos hacia las - instituciones de crédito, imponiendo la mayor seguridad -- al sistema para fortalecer la confianza del público al aumentar la solidez y estabilidad de las instituciones de - crédito .

B).- Dirigir y regular el volumen general del crédito - por cuando se produce una expansión inmoderada del crédito bancario, sobre viene la consiguiente restricción y suelen ser estériles, las mejores precauciones adoptadas por las - Instituciones o por la ley, para garantizar la seguridad - de los activos y como consecuencia de ello se perturbe la actividad económica en su totalidad.

C).- Por último procurar que las actividades de las - instituciones de crédito se encausen más hacia los objetivos de la política económica general, estipulando o imponiendo el crédito a la producción, a la formación de capitales - u otros sectores de actividades que social y económicamente se consideren convenientes.

El depositante o cliente, el cual será ideterminado - pero determinable en el momento que se establezca la relación contractual con la Institución de Crédito autorizada - para realizar este tipo de operaciones.

#### IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

a).- Depositario.

b).- Depositante.

c).- Disposiciones legales aplicables.

a).- En nuestro negocio jurídico, los derechos del depositario (Institución de Crédito), están representados por la facultad de utilización de los fondos recibidos con caracter de depósito derecho que tiene su base legal en el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su parte relativa dice: "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional, o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario).

Sin embargo, encontramos que esta facultad de utilización otorgada al depositario, se encuentra limitada por algunos preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares, como la contenida en el artículo 11 Fracción IV la cual es aplicable a todas las Instituciones de crédito que reciben depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de Ahorros y que en su parte conducente señala:

Artículo 11.-"La actividad de los bancos estará sujeta a las siguientes reglas.

**Fracción IV.-** Los Bancos de depósito mantendrán una existencia en Caja que no será menor de un 30% del pasivo exigible y deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional un depósito sin interés proporcional al monto de sus obligaciones por depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, en moneda nacional o extranjera, y del resto de su pasivo con excepción de las operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de disposiciones de carácter general, no considere computables.

Dicho depósito quedará sujeto a las reglas que dicte el Banco de México, de acuerdo con las siguientes bases:

**la.Bis.-** No será menor del 10% ni mayor del 50% respecto de los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera.

Encontramos que la violación de este precepto por parte de las Instituciones de Crédito puede traer como consecuencia una sanción que puede ser pecuniaria sobre el importe de los saldos que resulten a su cargo de las instituciones que omiten constituir o dejan de completar los depósitos a que se refiere la base citada, la cual no será menor de un 12% sobre los saldos indicados, hasta la declaración de la caducidad de la concesión otorgada a la institución que se trate.

**OBLIGACIONES.-** Las obligaciones en el contrato de depósito Bancario de dinero a plazo fijo, a cargo de la Institución depositaria son muy reducidas, pues tratándose de un depósito cosas fungibles como es dinero con traslación de domi-

nio a su favor, son aplicables por la naturaleza del objeto del contrato las normas previstas por el Código Civil, enmarcadas en el capítulo relativo al contrato de depósito, por lo que se refiere a la obligación de custodia o sea la guarda y conservación característica esencial en los depósitos Bancarios regulares a que alude el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, operaciones que de acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada (24) no son de crédito en sentido estricto porque la propiedad de la cosa no se transmite al depositario.

Enumerando las obligaciones del depositario en nuestro negocio bancario en particular podemos reducirlas a las siguientes:

A).- Recepción del objeto del depósito (dinero).

B).- Obligación de restituir dentro del plazo convenido.

C).- Obligación de pagar intereses convenidos.

A).- Esta obligación en realidad es un presupuesto - para que nuestro negocio jurídico nazca a la vida, pues ya dijimos en páginas anteriores que los contratos mercantiles son contratos reales, que se perfeccionan con la entrega material del objeto del depósito, como lo establece el artículo 334 del Código de Comercio, el cual es aplicable por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a los contratos bancarios.

---

(24) Ob. Cit. Pág. 232 .



B).- Obligación de restituir.- Se encuentra consignada en el artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en su parte relativa expresa:

Transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie...".

La restitución se hará a la persona que constituye el depósito o la autorizada legalmente para recibirlo, una vez llegado el término que se ha pactado en el contrato contra entrega del certificado de depósito (Bancario o Financiero) o el Bono de Ahorro que son las formas en que se documentan estos negocios bancarios, situación que se desprende de los artículos 15, 18, y 28 Fracción XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a los que alude Rodríguez Rodríguez (25), considerándolos únicamente como documentos identificadores de los depositantes negándole la calificación de títulos de crédito por lo que se refiere a los certificados de depósito no así a los Bonos de Ahorro.

C).- Obligación de pagar intereses convenidos.

El artículo 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice: "Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior aquél en que se haga el pago.

Interés que varía en atención a la duración del plazo de restitución que se pacte en el contrato, el cual no podrá

---

(25) Ob. Cit. Pág. 281

ser menor de 90 días, estando a cargo del Banco de México, S.A., en última instancia fijar el tipo de interés que las instituciones de crédito que realizan estas operaciones -- deban pagar a los clientes.

b).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

Los derechos del depositante serán la contrapartida - de las obligaciones del depositario que comentamos en líneas atrás,

Como obligación única del depositante será la de respetar el término estipulado para el retiro de los fondos y avisar dentro de los 30 días siguientes a partir del vencimiento del contrato a la Institución de Crédito, que es su voluntad retirar la suma depositada (Obligación que en la práctica bancaria fija unilateralmente el banco).

c).- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Se rigen los depósitos bancarios de dinero a plazo fijo en todo lo que no concierne a la existencia de un término en sentido técnico para la restitución de los mismos por las disposiciones relativas a los depósitos a la vista, incluso en lo que concierne a las Instituciones de Crédito autorizadas para practicarlas y que se encuentran contenidas en los siguientes ordenamientos: Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio, y los usos Bancarios, destacando la importancia que tienen éstos como fuente del Derecho Bancario.

C A P I T U L O            S E G U N D O .

NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS

BANCARIOS DE DEPOSITO.

I.- Regular.

II.- Irregular.

III.- A plazo fijo.

## I.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO REGULAR.

Dentro de la gran variedad de negocios jurídicos que practican las Instituciones de Crédito, encontramos la figura del depósito regular de dinero y de títulos de crédito, en que el depositante unicamente solicita que el depositario (Institución de Crédito), garantice la custodia de las cosas que entrega, prohibiéndole la utilización de las mismas, obligándose al depositario a conservarlas en naturaleza y de volverlas en los términos pactados en el contrato, cuya base legal ya analizamos al referirnos al concepto de Contrato Bancario en general.

Consideramos prudente vertir el concepto de este contrato y para tal objeto, nos dice el maestro Octavio Hernández, "Que es aquél que se constituye en Caja, Saco o Sobre cerrado que no se transfiere la propiedad de lo depositado, al depositario, que cuyo retiro queda sujeto a los términos y a las condiciones que se señalan en el contrato(26).

Podemos afirmar que este contrato produce los mismos efectos que el depósito civil y el depósito mercantil ordinario, al no transmitirse la propiedad de la cosa depositada a la Institución depositaria y por tanto, partiremos a la luz de la doctrina civilista aplicable en este caso - a examinar los distintos puntos de vista que en relación - a la naturaleza jurídica del contrato de depósito regular se han vertido en esta disciplina.

---

(26) Ob. Cit. Págs. 161-162.

Existen tres puntos de vista en relación con la naturaleza jurídica del depósito regular (27).

I.- Se trata de un acto unilateral.

II.- Es un verdadero contrato sinalamático.

III.- Es un contrato pero de naturaleza mixta.

I.- La teoría que sostiene que el depósito regular es un acto unilateral y no un contrato bilateral, la encontramos inspirada en una errónea interpretación del Código Civil de Napoleón que define al depósito en su artículo - 1915 que a la letra expresa: "Es un acto por el cual se recibe una cosa ajena con la carga de guardarla y restituirla en especie", (28).

Nos siguen diciendo COLIN Y CAPITANT, que el error que se ha cometido en la interpretación del artículo antes citado, es por una parte querer hacer entrar en la categoría - del depósito al secuestro, siendo así que entre estas dos operaciones hay una sencilla y muy sensible diferencia en verdad, pero no una similitud completa, y en segundo lugar existe una variedad del depósito, el depósito necesario o - miserable, el cual tampoco presenta de una manera estricta la fisonomía del contrato de depósito, porque la voluntad de las partes, incluso muchas veces la una y la otra no se manifiesta libre y reflexionada. Error que subsana el propio Código al establecer en el artículo 1921 que el depósito -

---

(27) RAFAEL DE PINA, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO IV. EDITORIAL PORRUA, S.A., Pág. 140.

(28) COLIN Y CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO IV. EDITORIAL REUS, S.A., Pág. 688.

voluntario se forma por el consentimiento recíproco de las personas que hacen el depósito.

El depósito regular en el Código Civil Frances, se presenta como un contrato esencialmente gratuito y la ingerencia del título oneroso de la operación su naturaleza de depósito modifica en cierto sentido esa naturaleza, de un contrato en principio unilateral o si se quiere sinalamático imperfecto, nace un contrato perfectamente sinalamático, ya que el depositante asume desde el origen y en virtud de la convención misma obligaciones respecto al depositario, situación que se prevee en el artículo 1928 del propio código (29).

Los Códigos Portugués e Italiano, emplean también la palabra Acto y el Código Civil Español, sigue la misma huella del Código Civil Frances, que si bien no emplea el término de acto, no utiliza tampoco el de contrato y trata del depósito en general y del secuestro dentro del capítulo del depósito (30).

Sigue expresando que implica una ficción demasiado vieja dar un carácter contractual a todas las variedades del depósito, tales como el secuestro y menos aún al depósito necesario, que no son en realidad un contrato y lo único que hay son variedades legales y judiciales del depó-

(29) JOSSERAND LOUIS. DERECHO CIVIL . TOMO II, VOL. II. EDITORIAL BSSB, S.A., Págs. 277, 278.

(30) CASTAN TOBENAS JOSE . DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL VOLUMEN II, TOMO II. EDITORIAL REUS, S.A., MADRID 1939. Pág. 374.

sito que por su naturaleza, debe tener sede en diversos lugares del código y de las leyes especiales de procedimientos por lo cual el código debía haberse limitado -- al depósito propiamente dicho cuya naturaleza contractual no ofrece ninguna duda.

A guisa de comentario de comentario haremos mención que dentro de nuestro sistema jurídico esta tendencia, - de considerar al depósito regular como un acto unilateral y no como un contrato bilateral fué recogida por el legislador de 1884, plasmándola en el artículo 2545 del Código Civil que a la letra dice:

"El depósito es el acto por el cual se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie sin la facultad de uso y apropiación de ella".

Como podemos apreciar la redacción de este artículo, presenta similitud con el artículo 1915 del Código Frances anteriormente enunciado. Los comentaristas del Código de 1884 realizaron severas críticas en contra del precepto indicado y a efecto de ubicar al depósito dentro de los contratos bilaterales, esgrimen los mismos argumentos que la doctrina Francesa.

Manuel Mateos Alarcón, (31) nos dice que la redacción del artículo 2545 del código civil de 1884 no es defectuosa en virtud que dentro de la hipótesis que -- plantea quedan comprendidos no solamente el depósito -

---

(31) ESTUDIO SOBRE EL CODIGO CIVIL DISTRITO FEDERAL. Tratado de las Obligaciones y Contratos, TOMO V. IMPRENTA DIAZ DE LEON, S.A., MEXICO 1886. Pág. 87.

propiamente dicho, que es un verdadero contrato, sino también el secuestro judicial que no lo es aunque partícipe de la naturaleza de aquél.

II.- La tendencia que considera al depósito como un verdadero contrato sinalamático, la encontramos en la doctrina Alemana de Las Convenciones Contractuales, en el propio derecho positivo y en la propia exposición de motivos del código civil que en su artículo 688 expresa:

"Por el contrato de depósito el depositario se obliga a custodiar una cosa mueble a él por el depositante."

Los autores al hacer el análisis del contrato de depósito llegan a la conclusión que el contrato en el derecho Alemán presenta las siguientes características- (32).

a).- Es un contrato bilateral; pudiéndose calificar de imperfecto cuando sea gratuito y de perfecto en caso contrario.

b).- Es un contrato real, que se perfecciona con la entrega material al depositario de la cosa objeto del contrato, en caso contrario estaremos frente a un pre-contrato.

c).- Solo podrán ser objeto del contrato cosas muebles.

---

(32) ENNECCERUS, KIPP y WOLF. DERECHO DE OBLIGACIONES.- DOCTRINA ESPECIAL TOMO II. VOLUMEN I. EDITORIAL BOSH, S.A. Págs. 367 y sigs.



d).- El depositario no tendrá las facultades de usar la cosa depositada, y en caso contrario estaremos frente a un arrendamiento o un comodato.

e).- Es consensual en oposición a formal.

Dentro de los preceptos contenidos en el Código Civil Alemán encontramos regulado el depósito traslativo de propiedad, al cual la doctrina alemana califica como mutuo-depósito al cual se le aplicarán por disposición del mismo ordenamiento las reglas del préstamo, distinguiéndose el depósito en este sistema jurídico por el fin económico perseguido por las partes, pues mientras que en el depósito el interés es para el depositante - no así en el mutuo.

III.- TEORIA ECLECTICA.- Esta corriente doctrinaria sostiene que el depósito regular es un contrato de naturaleza mixta, tomando elementos y criterios de las dos posturas antes expuestas para llegar a tal afirmación mismas que han sido sostenida principalmente en España por Fernando de la Hoz, Gómez de la Serna y Montalban (33).

Por lo que a nuestro derecho se refiere, la naturaleza jurídica del contrato de depósito Bancario regular no presenta ningún problema, situación que se desprende del análisis de las disposiciones consignadas en el Cód-

---

(33) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. EDITORIAL LABOR, S.A., TOMO I. BARCELONA-MADRID. Pág. 1411.

digo Civil para el Distrito y Territorios Federales, calificándolo como un contrato bilateral, consensual y oneroso, ubicándose dentro de la corriente que considera al depósito regular como un contrato sinalamático.

## II.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO IRREGULAR.

Consideramos conveniente para los fines de este trabajo, detenernos aunque sea de una manera breve en las concepciones jurídicas que el depósito irregular o traslativo de propiedad, ha tenido en el derecho romano, medieval y moderno para cuyo efecto pasaremos a examinar estas etapas históricas.

A).- DERECHO ROMANO.- La discusión sobre la naturaleza jurídica del depósito irregular o traslativo de propiedad en el derecho romano, gira en torno de las figuras del depósito y del mutuo.

Los Romanistas suelen distinguir dos períodos en la evolución histórica del sistema jurídico romano, el clásico y el de codificación llamado también Justiniano.

En la época clásica los romanistas suelen preguntar se si en las fuentes del derecho clásico, se concibió esta figura jurídica representada por el depósito de cosas fungibles y particularmente el depósito de dinero - traslativo de propiedad y si este constituía para los romanos un negocio con autonomía propia, o si en verdad se confunde con el contrato de mutuo (34).

Nos sigue diciendo que Paulo y Ulpiano, era contrarios a la tipificación de esta operación como contrato-

---

(34) SUPERVIELLE . Ob. Cit. Pág. 363.

con características propias, en cambio Papiniano sí concibió la doctrina del depósito irregular en sus elementos fundamentales, ajustando el negocio a la presunta voluntad de las partes y la finalidad práctica de las mismas (35).

En la época Justiniana, el depósito de dinero -- fué calificado por la doctrina como depósito irregular, arguyendo razones de carácter práctico mas que de orden jurídico, pues el contrato de mutuo era enmarcado dentro de los contratos de derecho estricto, mientras que el depósito era un contrato de buena fé, y por otro lado calificar a esta figura de depósito, presentaba ventajas prácticas tales como la de pactar intereses en caso de mora con un simple pacto agregado a las cláusulas del contrato, en cambio en el contrato de mutuo era necesario una estipulación fuera del contrato, además en la figura del depósito el depositante podía elegir a su arbitrio el momento de la devolución, no así en el mutuo en el cual el mutuatario tenía que esperar el vencimiento del término pactado en el contrato.

En resumen podemos decir que a pesar de no conocer en el derecho romano la expresión de depósito irregular si se regula esta institución jurídica, prevaleciendo la idea en esta época de depósito sobre la de mutuo por las ventajas apuntadas presentando las siguientes características.

---

(35) SUPERVIELLE. Ob. Cit. Pág. 364.

1.- El objeto del contrato era una suma de dinero-  
o de cosas fungibles.

2.- La propiedad de lo depositado se transmite al-  
depositario , el cual se obliga a restituirla a la prime-  
ra petición del depositante.

3.- Generalmente era un contrato oneroso en el cual  
se pagaba un interes prefijado al depositante por el uso  
de la cosa depositada.

B).- DERECHO MEDIEVAL.- Durante la etapa que se co-  
noce como derecho intermedio y que abarca la edad media-  
y el renacimiento, el problema de la naturaleza jurídica  
del depósito irregular o traslativo de propiedad, al i--  
gual que en la época romana la problematica gira en tor-  
no de la figura del depósito y del mutuo, prevaleciendo  
la calificación de depósito por presentar una serie de -  
ventajas de orden practico, tales como el privilegio por  
parte del depositante de poder solicitar en el momento -  
que desee la restitución de las sumas depositadas y la  
posibilidad de apartarse de la prohibición Canónica que  
recaía sobre el prestamo con interes

LA LUMIA.- (36) hace referencia a la célebre discu-  
ción entre AZONE y ACURSIO, en la cual el primero soste-  
nía que la noción de depósito irregular era conciliable  
con la transferencia de dominio de las cosas depositadas  
no solo cuando provenía de un convenio tácito sino tam-  
bién cuando se había pactado expresamente por las partes .

Por su parte Acursio, sostenía esta última hipótesis que plantea a Azone es cuando el contrato se transforma en-- la figura de mutuo.

Por su parte HAMEL (37), insiste sobre las ventajas que presentaba la calificación jurídica como depósito,-- al conceder al depositante ciertos privilegios, y frente al problema de los intereses emérito a las prohibiciones del derecho canónico referente al préstamo.

C).- DERECHO MODERNO.- Durante los siglos XVI y XVII en Italia, Alemania y Francia perdura la milenaria discusión acerca de la naturaleza jurídica del depósito bancario traslativo de propiedad entorno de las figuras del depósito y del mutuo.

ALEMANIA.- El problema sobre la naturaleza jurídica del depósito irregular de dinero y de cosas fungibles, - dá lugar a enconadas controversias entre los juristas de la época y hay quienes afirman que este contrato debe considerarse como mutuo y otros que admiten la tesis del depósito irregular, pero consideran que este pierde su carácter y los privilegios inherentes a él si se pactan intereses sobre este punto se elaboran diversas construcciones jurídicas.

FRANCIA.- El problema suscita en la doctrina discusiones y se vacila en calificar el depósito irregular como un verdadero contrato de depósito, polemizando los autores principalmente sobre las consecuencias de la utilización de las cosas depositadas y como consecuencia de -

---

(37) CITADO POR SUPERVIELLE. Ob. cit. Pág. 368.

ello, la facultad de disponer de ellas, y finalmente se preguntan que repercusión tiene en pactar intereses en favor de depositante, lo cual se considera incompatible - en el sistema jurídico Frances, de aquella época con la naturaleza del depósito por lo que conviene destacar las ideas de Dumoulin y Potier.(38) .

DOMOULIN.- Nos dice que la simple transferencia de la propiedad de las cosas depositadas, no modifica la naturaleza jurídica del depósito, si ella va acompañada - "Licentia utendi" que caracteriza al depósito irregular de dinero y por consecuencia sigue siendo un verdadero depósito tal y como lo consideraban los romanos (Contrato de buena fé, el privilegio del depositante, y la ausencia de compensación etc...) . Según Potier el depósito irregular, tiene un fuerte parentesco con el mutuo, y la diferencia entre ambos se explica por la finalidad perseguida por las partes. El depósito irregular no se constituye en interes del depositario, y solo es accidente que se permite utilizar al depositario la sumas de dinero confiadas - con tal de que esté en condiciones de devolverlas ante el primer requerimiento, no así en el mutuo en que el mutuan te no puede solicitar la suma presentada hasta transcurrido el término pactado en el contrato (39).

Como podemos apreciar en esta época se hace notar la influencia de sobre manera del derecho romano entre los -

---

(38) CITADO POR SUPERVIELLE . Ob. Cit. Pág.29.

(39) IBIDEM. Pág.370.

que se abocan al problema de la naturaleza del depósito bancario de dinero traslativo de propiedad, prevaleciendo la idea de depósito sobre la de mutuo, arguyendo -- los autores en las diversas soluciones los mismos argumentos que plantearon los juristas romanos y a los cuales hicimos referencia en páginas anteriores mismas que se hacen valer hasta nuestros días.

DERECHO COMPARADO.- De acuerdo con Joaquín Garrigues (40), los diferentes sistemas legislativos en lo que se refiere este punto podemos encontrar cinco grupos diversos a los cuales haremos breve referencia.

I.- Legislaciones que admiten el depósito irregular como un tipo especial dentro del capítulo que trate del depósito en general.

En este sentido el código Suizo de las obligaciones en su artículo 481 que a la letra dice: "Si se ha convenido expresa o tacitamente que el depositario de una suma de dinero estará obligado a restituir, no las mismas especies, sino solamente la misma suma, tendrá a su cargo los provechos y los riesgos, se presume que existe convención tácita en el sentido indicado, cuando la suma ha sido entregada sin sellar ni cerrar. Cuando el depósito consista en cosas fungibles u en otros títulos valores, el depositario no tiene derecho a disponer de ellas, salvo si ha sido expresamente autorizado por el depositante".

(40) CITADO POR RODRIGUEZ RODRIGUEZ . Ob.Cit.Pág.46.

Dentro de este mismo grupo, encontramos el Código Civil Argentino que en su artículo 2191 prevee los depósitos regular e irregular, presentándose este último -- cuando el dominio de las cosas depositadas pasa al depositario quien deberá restituir cosas equivalentes de la misma especie y calidad, (41).

II.-Legislaciones que prevén la conversión del depósito irregular de dinero en mutuo.

Código Austriaco, en su artículo 759 .- En este grupo pertenece también nuestro código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884 que en su artículo - 2555 que nos dice "Que el llamado hasta hoy depósito irregular no se regirá por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan al censo, consignativo, o por las del mutuo con interés".

III.-Legislaciones que admiten el depósito irregular pero normado como mutuo.

El Código Alemán, preceptúa en su articulado 700 -- "En caso que se deposite cosas fungibles de tal suerte - que la propiedad debe pasar al depositario y se obliga a devolver otras cosas de la misma especie y calidad y cantidad, se aplicará las disposiciones sobre el mutuo."

Dentro de esta tendencia debemos incluir el Código Civil Italiano del 1942 en su artículo 1742 preceptúa:- "Si el depósito tiene como objeto una cantidad de dinero u otra cosa fungible con facultad para el depositario -



de servirse de ella, este adquiere la propiedad y está obligado a restituir otro tanto de la misma especie y calidad en tal caso se observarán en cuanto sean aplicables las normas relativas al mutuo".

Consideramos que el legislador italiano, en lugar de encontrar un tratamiento adecuado del depósito irregular ó traslativo de propiedad, lo unico que hace es sembrar más dudas porque cabe preguntarse cuales son en todo caso las disposiciones del contrato de mutuo que rigen para el depósito irregular y cuales no.

IV.- Legislaciones que permiten construir la figura del depósito irregular aunque no esté expresamente contemplada por la ley.

Dentro de esta tendencia encontramos el código de comercio italiano que permite a la doctrina interpretando diversos preceptos contenidos en el código construir la figura, el depósito irregular.

V.- Legislaciones que no se ocupan del depósito irregular ni de sus preceptos, puede deducirse su existencia.

Dentro de esta corriente se ubica el sistema legislativo frances pensando quizas que no había necesidad de entrar a distinguir entre el depósito irregular y el mutuo, siendo suficiente las disposiciones legales de mutuo para regular el negocio jurídico de depósito traslativo de propiedad de las cosas fungibles y como consecuencia de ello sus efectos.

De lo expuesto podemos desprender que a pesar de los esfuerzos legislativos, por encontrar el debido tratamiento normativo del depósito irregular, no existe uniformidad de criterios en el derecho comparado quizás esto por las diversas concepciones doctrinarias que en torno a esta figura se han elaborado mismas que en un momento determinado influyen en la construcción de los diversos sistemas legislativos .

#### CONSTRUCCION DEL DEPOSITO IRREGULAR EN NUESTRO DERECHO.

Dentro de nuestro sistema jurídico quien aborda el problema de la naturaleza jurídica del depósito irregular o traslativo de propiedad, y establece su existencia en nuestro derecho positivo es Joaquín Rodríguez Rodríguez, (42), quien partiendo del análisis de los artículos 309- y 338 de los códigos de Comercio Español y Mexicano respectivamente afirma que los dos preceptos presentan idéntica redacción mismos que a la letra expresan "Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare".

La doctrina española ha sostenido que en los términos en que se encuentra redactado el artículo 309 del -

---

(42) Ob. Cit. Págs.46 y sigs.

código de comercio implica la inexistencia del depósito irregular, ya que la disposición de las cosas depositadas equivale a la transformación del depósito en otra clase de contrato, postura que se encuentra reiterada en la exposición de motivos del propio código, así como en la jurisprudencia de los tribunales españoles que man tienen análoga postura.

Para fundar la conclusión a que llega Rodríguez Rodríguez, de considerar que tanto en el código de comercio Español como en el Mexicano se dá la figura del depósito irregular en los preceptos preindicados, lleva acabo un análisis de los elementos que entran en juego, y como -- providencia precautoria nos dice que para que opere la hipótesis contenida en los artículos en cuestión, primeramente se requiere que haya uso de la cosa depositada, en cuyo caso, cesarán las obligaciones propias del contrato de depósito, sustituyendose estas por las del contrato que celebren las partes, es decir son necesarios estos dos supuestos para que operen la novación del depósito; el uso de la cosa depositada y la celebración de un nuevo contrato, afirmando categoricamente que el uso por sí sólo de las cosas depositadas, no hace desaparecer las obligaciones típicas del contrato de depósito, afirmación que se refuerza si tomamos en consideración que en su razonamiento se refiere unicamente al depósito cosas muebles, ya que el depósito de cosas inmuebles, no tiene aplicación en el ámbito del derecho mercantil menos aún en el campo de los depósitos bancarios de dinero.

Dentro de la construcción lógica que trata de elaborar el autor de referencia, nos dice que los bienes muebles objeto del depósito irregular traslativo de propiedad pueden ser fungibles o infungibles que a la vez pueden ser consumibles o inconsumibles entendiéndose por cosas fungibles aquellas que pueden sustituirse por otras de la misma especie, calidad y cantidad (43).

A la luz de estos conceptos vertidos analiza como opera la restitución y la obligación de custodia en los siguientes supuestos:

I.- Uso de cosas fungibles inconsumibles. En este supuesto nos señala que puede ser perfectamente compatible la obligación de restitución y custodia con el uso de la cosa depositada, por ejemplo en el depósito de un automóvil no queda excluida la posibilidad de que el depositario con el consentimiento expreso del depositante lo use en determinadas circunstancias, subsistiendo el depósito a pesar del uso de la cosa depositada.

II.- Uso de cosas infungibles inconsumibles. En este caso el uso de la cosa depositada, no puede alterar las obligaciones de custodia y restitución por ejemplo: se deposita una obra de arte y el uso a través de la contemplación no hace desaparecer las obligaciones propias del depósito.

III.- Uso de cosas infungibles consumibles. En esta hipótesis es absolutamente incompatible con el depósito como lo es con el préstamo y el comodato: Como por ejem-

(43)ARTICULO 763 DEL CODIGO CIVIL .

plo el depósito de una botella de vino de determinada cosecha al usarse se consume y por su calidad única es infungible y a la vez consumible por el primer uso.

IV.- Uso de cosas fungibles consumibles.- En este supuesto, la obligación de custodia y restitución se cumple con la conservación de otro tanto de la misma especie y calidad, de la cosa depositada ó por el empleo prudente de la misma de tal manera que pueda garantizarse su restitución al primer requerimiento por parte del depositante.

La opinión que acabamos de mencionar ha sido sostenida por COPPA ZUCARNI Y LA LUMIA (44), opinión que según el autor que comentamos, tiene cabida en el derecho mexicano y que aplicada en concreto al depósito bancario de dinero traslativo de propiedad, la obligación de custodia y restitución queda cumplida cuando el depositario (Institución de Crédito), emplea los fondos depositados de manera que pueda estar en condiciones de conseguir su inmediata restitución y atender la solicitud del depositante.

Como señalabamos anteriormente para que opere la renovación del contrato de depósito en esta construcción lógico jurídico en una nueva figura contractual, es necesario la declaración expresa de voluntad de las partes de celebrar otro contrato, la cual deberá ser acompañada del uso de la cosa objeto del contrato, y no reuniéndose estos requisitos no puede hablarse de que se cumple la -

---

(44) CITADOS POR RODRIGUEZ RODRIGUEZ .Ob. Cit. Pág. 51

hipótesis del artículo 338 del Código de Comercio Mexicano, y por tanto sería arbitrario aplicar las reglas del préstamo porque sería una arbitraria aplicación de la ley no permitida ni por la evolución histórica ni por el derecho comparado ni el texto preciso de la ley ni por una interpretación que descance en la observación de los intereses reales en presencia (45).

En contra de esta postura encontramos la opinión - en nuestro derecho del maestro Cervantes Ahumada (46), - que afirma que el depósito bancario irregular de dinero tiene la naturaleza de un mutuo y por medio de esta operación los bancos recogen los ahorros del público y obtienen provisión para sus operaciones activas.

### III.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A PLAZO FIJO.

Nos encontramos frente a nuestra figura el estudio sobre la que mucho se ha discutido en torno a su naturaleza jurídica, considerando un sector importante de la doctrina que es en esta figura jurídica practicada por los bancos (Instituciones de Crédito), donde definitivamente se pierden los rasgos típicos del contrato de depósito, que hacen pensar en la transformación de este negocio en un contrato de mutuo, pues al entrar en juego el término o plazo en favor de la institución depositaria, contrariamente a lo que sucede en el depósito --

---

(45) RODRIGUEZ RODRIGUEZ Ob. cit. pág. 52

(46) Ob. cit. Pág. 233.

que generalmente se constituye en beneficio del depositante, por lo que haremos referencia a algunas opiniones doctrinarias en torno a esta operación de crédito regulada y concedida por el derecho Mexicano y - estar en posibilidad de vertir nuestra opinión.

GARRIGUES.(47) Nos dice que en los depósitos a Plazo Fijo el depositante está obligado a respetar - el plazo convenido, y la doble disponibilidad que caracteriza al depósito bancario, regular de dinero, - se reduce entonces a una disponibilidad unilateral a favor del banco depositario y si bien es cierto que hemos visto al tratar de los depósitos a la vista en el depósito bancario la obligación de custodia se ha desnaturalizado de uno de los elementos típicos del contrato, se auna la ausencia de la libre disponibilidad del dinero depositado por parte del depositante cabe preguntarse que es lo que queda en realidad del contrato de depósito, situación que lleva a calificar como préstamo (mutuo) los depósitos de dinero a plazo fijo y donde se advierte justamente con mayor evidencia la crisis del concepto civil y mercantil - del depósito.

Nos sigue diciendo que probablemente seguimos - llamando depósito a un contrato que ofrece las características del préstamo con paso de propiedad al prestatario y devolución al término de una suma igual a -

---

(47) CONTRATOS BANCARIOS . MADRID 1958 Pág.390 y sigs.

la recibida y un síntoma de esta realidad la encontramos en el propio lenguaje bancario que designa los depósitos de dinero a plazo fijo con el nombre de imposiciones a -plazo.

LA LUMIA (48), nos dice que el depósito bancario - con sus distintas modalidades, carece de homogeneidad - lo que no permite una construcción científica única, por lo que hay que separar los depósitos a la vista y a breve plazo que son los depósitos bancarios típicos de aquellos constituidos con plazo o con largo preaviso, separación que responde también a una diferencia de función económica y justifica un distinto tratamiento jurídico; en el primer caso, estaremos frente a verdaderos depósitos irregulares por ser operaciones que responden a un fin de seguridad y la causa del negocio es la custodia que obliga al empleo prudente y líquido de las sumas recibidas por el banquero para poder hacer frente a los retiros inmediatos y en esta forma obtener una - disponibilidad segura. En los depósitos a plazo constituyen inversiones compensables con un interés relativamente elevado que deben de calificarse como mutuos.

MESSINEO (49), nos expresa que en los depósitos - vinculados como llama a los depósitos a plazo fijo tienen el mismo efecto que si se estipulacen el "Pactum -

(48) CITADO POR SUPERVIELLE. Ob. Cit. Pág. 411

(49) OPERACIONES DE BOLSA Y BANCA. EDITORIAL BOSCH, S.A., Pág. 289.



de non petendo" que explica que el depósito sea fructífero de intereses y que acaba fatalmente resolviéndose en mutuo.

Consideramos después de haber analizado los diversos criterios doctrinales que nuestro negocio jurídico participan de la naturaleza del mutuo .

**C A P I T U L O      T E R C E R O .**

**I.-Condiciones de Apertura**

**II.-Documentación:**

**A).-Certificados de Depósito.**

**1.-Bancarios.**

**2.-Financieros.**

**B).-Bonos de Ahorro**

**III.-Extinción del Contrato.**

## I.- CONDICIONES DE APERTURA.

Hemos apuntado que la característica de los negocios practicados por las Instituciones de Crédito, es su realización masiva la cual se lleva acabo de una manera profesional que como señalamos anteriormente estas requieren para su ejercicio concesión estatal, al menos - ésto en nuestro sistema de derecho.

Dentro de la diversidad masiva de las operaciones- practicadas por éstas Instituciones, encontramos la figura del depósito bancario de dinero a plazo fijo cuyo contenido jurídico no está determinado de una manera estricta por las normas legislativas que lo prevén lo que ha dado lugar en la práctica de los mismos, se presenten - problemas jurídicos derivados de la insertidumbre de su regularización al encontrar su régimen jurídico diceminado através de una serie de oficios y circulares que giran a las Instituciones de Crédito los organismos encargados del control y vigilancia de estas personas jurídicas, como son: la Comisión Nacional Bancaria, el Banco-- de México, S.A., debemos también mencionar a los usos bancarios através de la impresión de formularios o vulgarmente conocidos como machotes, donde se insertan lo que la doctrina llama condiciones generales de contratación que no son otra cosa que las condiciones de apertura -- a que se sujetan las convenciones bancarias entre las que se comprenden nuestra figura mismas que fija de una manera unilateral la Institución de Crédito, teniendo -

el cliente en la practica bancaria unicamente la posibilidad de aceptarlas o rechazarlas, sin poder hacer valer en modo alguno objeciones a las clausulas contenidas en los formularios que se presentan cuando una persona pretende realizar este tipo de operaciones, fenómeno que algunos consideran como expresión de un alto capitalismo y que constituye una manifestación de la contratación - al dictado de las grandes empresas, como son: las Instituciones de Crédito, en el desenvolvimiento y desarrollo económico de un estado, cuyo deseo principal por su parte es la de conseguir la mayor claridad posible en sus relaciones contractuales con los clientes, y por otro lado eliminar hasta el máximo los supuestos de responsabilidad y obtener las mayores ventajas en las operaciones que realizan, por lo que, nos referiremos brevemente algunas de las ideas sostenidas en la doctrina del derecho bancario sobre las llamadas condiciones generales de contratación.

Dentro del sistema bancario Europeo, encontramos una tendencia unificadora que trata de aglutinar en una legislación uniforme las llamadas condiciones generales de contratación bancaria, tendencia que ha encontrado eco principalmente en ALEMANIA, AUSTRIA, CHECOSLOVAQUIA, HOLANDA, HUNGRIA, ITALIA y SUIZA, cuyo propósito principal es eliminar la falta de regulación precisa de los diversos negocios bancarios y en cierto modo suplir las lagunas de la ley (50).

GARIGUES.- (51) nos dice que las condiciones generales de contratación en los negocios bancarios, pueden ser estu-  
didas como una manifestación Sui-Géneris en la teoría de  
las fuentes del Derecho Mercantil, y en este sentido hemos  
expresado en otro lugar la opinión de que las condiciones  
generales, por el dato de su obligatoriedad indiscutible pa-  
ra las partes y por su trascendencia al suplir las lagunas  
de la ley en sectores enteros de la contratación en mate-  
ria bancaria y de seguros, ofrece un carácter semejante a  
la ley, convirtiéndose en una codificación del Derecho Ban-  
cario que excluye, sustituye, modifica o completa casi en  
su totalidad los preceptos dispositivos de la ley que re-  
gula las relaciones entre los bancos y los clientes y es  
por eso que se dice que constituye un ejemplo de la legis-  
lación autónoma de la época y en efecto algunas empresas-  
al publicar sus condiciones generales, procede como el Es-  
tado cuando publica sus leyes para asegurar su observan-  
cia.

Dentro de la doctrina del derecho bancario, encontra-  
mos teorías referentes a la calificación de las condicio-  
nes generales de contratación de los negocios bancarios -  
principalmente en la doctrina Alemana las cuales podemos  
traducir a tres posiciones que comentaremos brevemente.

A).- Teoría contractual.- Sostiene que al ser acepta-  
das las condiciones generales de contratación por el clien-

---

(51) Ob. Cit. Pág. 21

te , y fijadas unilateralmente por la Institución Bancaria, se realiza un contrato entre él y la Institución, habiendo por los sostenedores de esta teoría únicamente controversia solo respecto al carácter que tiene este contrato y para encontrar una solución, hacen una distinción entre la voluntad expresamente declarada y la presumible.

BERENTEIN (52) nos dice que "No se puede hablar de una obligación del cliente si éste se limita a reconocer la aceptación o la toma de conocimiento de -- las condiciones, en este caso se crean obligaciones sobre la base de las condiciones si luego se realiza un negocio con el banco. Hasta ese momento el reconocimiento de las condiciones no tiene mayor importancia, por el contrario si el cliente otorga su consentimiento por escrito aceptando las condiciones, es evidente su voluntad de realizar un compromiso por el cual se origina una relación contractual entre el - banco y el cliente, cuyo objeto es reglamentar los derechos y deberes recíprocos del negocio que celebren",

#### B).- TEORIA DEL CONTRATO.NORMATIVO.

Esta postura se basa en la relación contractual, pero que significa un tránsito al concepto que considera a las condiciones generales de contratación bancaria, como fuente del derecho objetivo, como ley de carácter contractual de una serie de negocios jurídicos -- como son las operaciones bancarias.

(52)CITADO POR COTTELA - Ob. Cit. Pág.98

Esta teoría encontramos que ha sido sostenida en Alemania por RAISERO, HERSCHEL y BERNHARDT (53), quienes analizando desde el punto de vista jurídico las condiciones generales de contratación de las operaciones bancarias nos dicen: Que en la forma en que se encuentran redactados los formularios presentados por las Instituciones de Crédito al momento de contratar, presentan las características de normas legislativas, divididos en capítulos y párrafos que contienen las condiciones de los contratos a realizar, y cuya finalidad específica es hacer posible la estipulación en masa de los contratos del mismo tipo y eliminar la incertidumbre de su regulación.

En este mismo sentido encontramos la opinión autorizada de MESSINEO (54), que nos dice: "Que las condiciones del negocio consisten en las cláusulas que, ó per relationem, se encuentran dispuestas en la disciplina de los contratos bancarios; por lo tanto son del tipo de los contratos normativos, a menudo las condiciones de los negocios son reducción a usos bancarios consolidados cuya validez depende de la aceptación expresa o tácita por parte del cliente (El cual puede obtener eventualmente una derogación a las mismas, condiciones practicadas por los más importantes bancos extranjeros Europeos y norteamericanos y por parte de la Asociación Bancaria Italiana).

(53) CITADOS POR COTTELY. Ob. Cit. Pág. 100

(54) DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO VI. EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA. BUENOS AIRES Pág. 125.

Consideramos que esta teoría resuelve solo el problema cuando el cliente conoce las condiciones de contratación cosa que no sucede en la práctica bancaria y no es hasta el momento en que entre en relación con una Institución de Crédito, cuando le son dadas a conocer las cláusulas del contrato que trate de celebrar, pues como podemos apreciar en la realidad existente, las Instituciones de crédito en la mayoría de los casos guardan una actitud meramente pasiva en espera de la demanda ajena de celebrar negocios con ellas.

C).- Una tercera corriente la encontramos en la opinión que considera que las condiciones generales de contratación bancaria, como contratos preliminares que indican únicamente las directrices a las cuales las partes tienen que conformarse al estipular sus futuros contratos.

GARRIGUES.- (55) expresa que las condiciones generales de los negocios bancarios, constituyen un marco dibujado a gusto del banco precisamente para conseguir -- descargar sobre el cliente todos los hechos que puedan originar daño o responsabilidad, así lo demuestra la lectura de un modelo de las condiciones generales de contratación practicadas en la banca Alemana mismas que pueden agruparse del modo siguiente:

I.- Condiciones relativas a la modificación a fa-



vor del banco de los efectos jurídicos propios del contrato de cuenta corriente.

En este sentido encontramos en nuestro sistema positivo el artículo 102 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que a la letra expresa: "Salvo convenio en contrario las condiciones generales establecidas por la Institución de Crédito, respecto a los depósitos en cuenta de Cheques se entenderán aplicables a todos los depósitos de esta clase, y podrán ser cambiadas libremente por la Institución, - previo aviso con cinco días de anticipación, dado a los depositantes por escrito, o mediante publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas de la Institución.

Todo documento o título de crédito expedido para disponer de depósitos bancarios de dinero y los endosos avales, y demas actos que ellos consignent, deberán contener escritos o impresos con tinta, los requisitos necesarios para su validez y la firma o firmas de quien - o quienes los suscriban ."

II.- Condiciones relativas a la modificación a favor del banco de los efectos jurídicos propios del depósito.

III.- Condiciones relativas del banco en los descuentos, autorización para el protesto y autorización para reclamar del cedente el importe de la letra más los gastos.

IV.- Condiciones relativas a la modificación a favor del banco de los efectos jurídicos propios del mandato.

V.- Condiciones relativas a la reserva y exoneración de responsabilidad del banco en general.

En nuestro sistema jurídico encontramos la opinión de Rodríguez Rodríguez, (56) que nos dice "Que los usos bancarios que generalmente cristalizan en las llamadas condiciones generales de contratación y que figuran como cláusulas impuestas a los clientes al efectuar diversas operaciones bancarias, son el resultado de la experiencia acumulada de muchos decenios de actividades y de miles de contiendas, las cuales constituyen un todo unitario y el cliente tiene que aceptar en su totalidad y su obligatoriedad surge no solo de su autentica consideración como usos, sino también del hecho de que, siendo conocidas por los clientes o debiendo serlo puesto que figuran en los formularios y machotes de los contratos que realizan brindandosele la oportunidad de contratarlo nó, o en su caso intentar expresamente su rechazo."

## II.- DOCUMENTACION.

Encontramos dentro de la legislación que regulan los depósitos bancarios de dinero a plazo fijo, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la forma en que deberán documentar las Ins-

---

(56) Ob. Cit. Pág. 10.

tituciones concesionadas por parte del Estado para realizar este tipo de operaciones de crédito será a través de los Certificados de Depósito, los cuales a su vez podrán ser bancarios o financieros y los Bonos de Ahorro, mismos que analizaremos a la luz de la propia Ley mencionada en los preceptos conducentes a efecto de determinar sus características especiales y establecer su régimen jurídico.

A).- CERTIFICADOS DE DEPOSITO.

1.- Certificados de Depósito Bancario. El artículo 10 fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece la posibilidad de que los bancos de depósito reciban depósitos a plazo fijo del público.

Consideramos que el régimen jurídico de los certificados de depósito bancario a plazo fijo, se encuentra precisado por los artículos 15 y 16 del mencionado ordenamiento, así como a través de las circulares emitidas por el Banco de México, S.A., siéndole aplicable en lo conducente la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al considerarse por disposición de la propia ley que lo regula como títulos de crédito a cargo de las instituciones que los emiten, por lo que a la luz de estos preceptos examinaremos sus características principales:

Artículo 15.- Los depósitos a plazo a cargo de los bancos de depósito, podrán estar representados por tí-

tulos de Crédito, denominados Certificados de Depósito-Bancario sin que sea necesaria concesión especial ni afectación especial de inversiones a su reembolso.

Estos certificados serán títulos de crédito; constituirán títulos ejecutivos a cargo del banco emisor -- sin necesidad de reconocimiento de firma; podrán ser nominativos o al portador y deberán expresar la suma depositada; el término para retirar el depósito, que no podrá ser menor de 90 días sin exceder de 5 años; el tipo de interés pactado y el nombre, de depositante; la expresión de ser o no ser endosables o la mención de ser al portador. El pago de capital o réditos sobre los certificados de depósito bancarios no podrá ser retenido, ni aún por orden judicial sino el caso de pérdida o robo de los títulos, y previos los requisitos de la ley.

El Banco de México fijará el tipo máximo de intereses que podrán abonar los bancos por los certificados de depósito bancario que emitan, así como por los depósitos a plazos y los con previo aviso mayor de 30 días.

Artículo 16.-"Establece que los depósitos a la vista y a plazo, inclusive los representados en certificados de depósito bancario, serán créditos preferentes sobre el activo de los bancos de depósito respecto a las demás obligaciones de la Institución, salvo la preferencia establecida en el artículo 21 de esta ley a favor de los depósitos de ahorro, en el caso de que el banco-

tenga concesión para practicar también operaciones de esta clase.

Los depósitos constituidos en moneda extranjera no gozarán de la preferencia a que se refiere este artículo.

LAS CARACTERISTICAS QUE PODEMOS DESPRENDER DE LOS PRECEPTOS CITADOS SON:

A).-Son títulos de crédito preferentes a cargo de la emisora.

B).-Podrán ser nominativos o al portador.

C).-El plazo o término será no mayor de 5 años, ni menor de 90 días.

D).-Nombre de la sociedad emisora.

E).-Expresar la suma depositada.

F).-El tipo de interes (el cual fijará el Banco de México, S.A.,

Las Normas que ha dictado el Banco de México, S.A., relativas al régimen jurídico de estos títulos de crédito se refieren unicamente al tipo de interes que deberán de pagar los bancos de país por este tipo de depósitos - mismas que se encuentran concentradas en la circular - número 1591/66 de fecha 19 de Noviembre de 1966 relativa al régimen de inversión para el pasivo proveniente de los depósitos a plazo y el pago de las tasas de interes y a la cual haremos referencia en su parte conducente:

1.- Los depósitos de 90 a 180 días no paguen un in-

teres mayor de 6.5% anual.

2.- Depósitos de 181 a 539 días no paguen un interés de 7.0% anual o una tasa mayor.

3.- En los depósitos de 540 a 719 días un interés no mayor de 7.5% anual.

4.- En los depósitos de plazo mayor de 720 días en adelante no paguen una tasa mayor de un 8.0% anual.

5.- Que los intereses cuyas tasas se señalan en los números precedentes, sean cubiertos mensualmente a los depositantes.

6.- Que el monto individual de los depósitos a cualquiera de los plazos señalados, no sea inferior a - - - \$5,000.00 pesos.

Así mismos, encontramos en esta circular el tipo de interés que deberán pagar los bancos del país por los depósitos a plazo constituidos en moneda extranjera, el cual será de acuerdo con las siguientes tasas en razón de la duración .

1.- En los depósitos a plazo de 90 a 180 días no paguen una tasa mayor de un 5.0% anual.

2.- Los depósitos a plazo de 180 a 360 días no paguen una tasa anual de un 5.5% anual.

3.- Los depósitos de 361 a 720 días no paguen una tasa mayor de un 6.0% anual.

4.- Que los intereses cuyas tasas máximas se señalan en los números precedentes, sean cubiertos mensualmente al depositante.

5.- Que el monto individual de los depósitos cualquiera que sea el plazo señalado, no sea inferior de - \$2,000.00 Dólares.

Por su parte la Comisión Nacional Bancaria en su circular número 450/56 de fecha 20 de Agosto de 1956 - comunica a los bancos de depósito del país que no procede que establezcan que en sus formularios de contratación cláusulas de prórroga automática en los contratos que celebren para documentar los depósitos a plazo fijo, ya que en todo caso se hace necesario que el depositante manifieste expresamente su voluntad de mantener el depósito por otro período igual o distinto al anterior para que siga dándosele el carácter de depósito a plazo con causa de intereses, sin embargo en la práctica bancaria podemos apreciar que esta disposición no se cumple ya que los certificados de depósito que emiten las Instituciones de Crédito concesionadas para este tipo de negocios se establece en su redacción que se entenderá que el depósito se prorroga tácitamente - por el mismo plazo fijado en el certificado si el depositante no retira su importe dentro de los 30 días siguiente al vencimiento del plazo estipulado en el contrato.

2.-CERTIFICADOS FINANCIEROS.- En el año de 1965 -- por decreto publicado en el diario Oficial del 4 de Enero se reforma y adiciona la Ley General de Instituciones-

de Crédito y Organizaciones Auxiliares, modificando y adicionando los artículos 26 Fracción XVI y 28 Fracción XVII, estableciéndose la posibilidad que las Instituciones Financieras, puedan recibir depósitos de dinero a plazo fijo no menor de un año ni mayor de 10 años, operaciones que serán documentadas a través de los certificados financieros.

Como podemos apreciar la regulación jurídica de éstos certificados como forma de documentar los depósitos de dinero a plazo fijo en las Instituciones Financieras, es de muy reciente creación y su régimen jurídico se encuentra precisado en los artículos antes mencionados, así como una serie de disposiciones emitidas por el Banco de México, S.A., y por otro lado las Circulares que dicta la Comisión Nacional Bancaria por orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas a las cuales haremos mención en sus partes relativas a efecto de precisar su régimen jurídico y delimitar sus características especiales.

Artículo 26.--"Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

Fracción XVI.--Aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menor de un año. Los préstamos y créditos de otras Instituciones de Crédito del país que no sean instituciones o departamentos fiduciarios, podrán concertarse a un plazo menor cuando se trate de cubrir necesidades de caja;



Artículo 28.-Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas:

Fracción XVII.- Los depósitos a plazo a que se refiere la Fracción XVI del artículo 26 podrán estar representados por títulos que se denominarán certificados financieros, de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán títulos de crédito nominativos o al portador a cargo de la emisora y deberán expresar: la suma depositada, el término para retirar el depósito, que no podrá ser inferior a un año ni mayor de diez, el tipo de interés pactado y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser al portador.

Estos títulos tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la emisora en el mismo grado que los Bonos Financieros, con excepción de los señalados como garantía específica para los bonos emitidos por la propia institución y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro, cuando la sociedad financiera tenga departamento especializado para estas operaciones.

El Banco de México fijará el interés que podrán abonar las sociedades financieras por los depósitos a plazo y los certificados financieros, pudiendo autorizar, cuando se trate de estos títulos, diferentes tasas-

según el plazo a que se expidan.

Los certificados financieros no podrán ser tomados por las Instituciones de Crédito, salvo aquellos para cuya redención falte un plazo no mayor de un mes.

Las características que podemos desprender de acuerdo con la ley son las siguientes:

- A).- Son títulos de crédito a cargo de la emisora.
- B).- Deberán ser nominativos o al portador.
- C).- Expresar el nombre de la sociedad emisora.
- D).- El plazo o el término deberá ser no menor de un año ni mayor de diez.
- E).- El tipo de interes que pagará la sociedad financiera al depositante, el cual será fijado por el Banco de México.

Las características que através de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijó para, los certificados financieros las encontramos en los oficios 305-I-A-45276 y 305-I-A-46857 de diciembre de 1965 y dados a conocer a las Instituciones Financieras del país através de la circular número 531/66 de la Comisión Nacional Bancaria de fecha 6 de Enero de 1966 y son las que a continuación mencionamos:

- 1.- La mención de ser certificados financieros.
- 2.- El nombre y domicilio de la sociedad emisora y reservas de capital.
- 3.- Su denominación solo podrá ser de un mil pesos,

cinco mil pesos, y diez mil pesos, cincuenta mil y cien mil pesos moneda nacional.

4.- Nombre del depositante o la mención de ser al portador.

5.- La serie y el número.

6.- El tipo de interes pactado que esté autorizado por el Banco de México,S.A., y la expresión de que los intereses serán pagados mensualmente los días primeros del mes.

7.- El plazo fijo del vencimiento el cual deberá ser de dos a diez años de acuerdo con la circular número 545/66 de fecha 7 de noviembre de 1966 girada por la Comisión Nacional Bancaria a las instituciones financieras del país, y que consideramos que vá en contra de la propia ley.

8.- Fecha y lugar de expedición.

9.- Fecha y lugar de pago con la mención de que el certificado no es pagadero anticipadamente.

10.- Las firmas autógrafas de los funcionarios de la sociedad emisora autorizados para ello de acuerdo con los estatutos de la sociedad emisora.

Como hemos visto que será el Banco de México,S.A., el que fijará el interés pagadero a los certificados financieros en atención al plazo de duración habiéndose fijado por el Banco Central las siguientes tasas de interes.

- A).- Certificados de seis años 10.20% anual.
- B).- Certificados de siete años 10.30% anual.
- C).- Certificados de ocho años 10.40% anual.
- D).- Certificados de nueve años 10.50% anual.
- E).- Certificados de diez años 10.60% anual.

Así mismo encontramos otras características especiales de los certificados financieros através de la circular número 531/66 girada por la Comisión Nacional Bancaria a las sociedades financieras del país con fecha 6 de Enero de 1966, las cuales podemos considerar como de forma y no de fondo que deberán contener los certificados financieros las cuales son:

- A).- Número de serie y emisión .
- B).- La denominación de los certificados de depósito deberá ser la siguiente:
  - 1.- Certificados con valor nominal de \$1,000.00 I- Color Rojo.
  - 2.- Certificados con valor nominal de \$5,000.00 V.- Color Amarillo.
  - 3.- Certificados con valor nominal de \$10,000.00 X Color Verde.
  - 4.- Certificados con valor nominal de \$50,000.00 L Color Azul.
  - 5.- Certificados con valor nominal de \$100,000.00 C Color Café.

Los cuales deben imprimirse en papel de seguridad-tamaño carta en el color anteriormente mencionado, y --llevarán una orla y la redacción del texto deberá ir en tinta negra, así mismo llevarán adheridos cupones para el pago de intereses.

B).- BONOS DE AHORRO.

Junto con los certificados de depósito bancarios y financieros, encontramos los Bonos de Ahorro como una -- más de las maneras de documentar los depósitos bancarios de dinero a plazo fijo en cuenta de ahorro y practicado por las instituciones de crédito concesionadas para ello.

Podemos emitir un concepto del Bono de Ahorro como el título de crédito representativo de un depósito de dinero a plazo fijo en ahorro y que produce un interés.

Para la emisión de Bonos de Ahorro se requiere que la institución que practique este tipo de operaciones -- tenga concesión por parte del Estado en los términos del artículo 2do. Fracción II y 18 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su parte conducente establece:

Artículo 2o. -Para dedicarse al ejercicio de la -- Banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Fracción II.- Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y Bonos de Ahorro.

Artículo 18.- Las instituciones que disfruten de -  
concesión para realizar las operaciones de depósito de  
ahorro a que se refiere la fracción II del artículo 2o.  
estarán autorizadas en los términos de esta ley para re-  
cibir depósitos de ahorro entendiéndose por tales los  
depósitos bancarios de dinero con interés, hasta - - -  
\$100,000.00 cuyos intereses serán capitalizables con una  
periodicidad de seis meses...

Las sociedades que tengan, además, concesión para -  
emitir estampillas y bonos de ahorro podrán documentar -  
con estos últimos los depósitos a plazo mayor de seis me-  
ses y hasta veinte años.

Los bonos de ahorro serán títulos de crédito en con-  
tra de la sociedad emisora; nunca podrán amortizarse por  
medio de sorteos; podrán ser intrasferibles por endoso -  
a la orden o al portador y de las denominaciones que se  
estime conveniente entre los submúltiplos de \$100.00 y  
submúltiplos comprendidos entre el límite \$100,000.00,-  
que establecen el primer párrafo de éste artículo; se e-  
mitirán con o sin cupones para el pago de intereses pu-  
diendo establecerse en el segundo caso que estos últimos  
se cobren junto con el principal; llevarán el sello de  
la Comisión Nacional Bancaria y le serán aplicables en  
lo pertinente las fracciones II, III, V y VI del artícu-  
lo 123. La fecha de emisión será el día primero del mes  
siguiente a la fecha en que sean suscritos; llevarán -

la firma de la Institución emisora y contendrán los datos relativos al capital, interes, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor, y obligaciones correlativas de la sociedad emisora...

Sin embargo, el artículo antes mencionado nos dice que los detalles de los bonos de ahorro serán establecidos por el reglamento que fije las condiciones generales de los mismos el cual deberá ser aprobados previamente - por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cual deberá recibirse en los términos y condiciones para el retiro de los depósitos o los intervalos entre las distintas disposiciones y el plazo de los preavisos, el modo de hacer los pagos, el abono de intereses y la manera de computarlos y las demás condiciones lícitas que signifiquen ventajas y protección al ahorro que estas Instituciones están obligadas a fomentar.

Más sin embargo, el propio artículo 18 que acabamos de mencionar nos remite al artículo 123 Fracciones II, - III, V y VI mismo donde podemos apreciar otros requisitos y características de los bonos de ahorro por lo que nos referiremos al mismo recalcando que la ley establece que este le será aplicado a los bonos de ahorro en lo pertinente.

Artículo 123.- Los bonos que emitan las sociedades-

de crédito hipotecario, así como las cédulas que garanticen, se someterán a las siguientes reglas:

II.-La Institución emisora estará obligada a pagar los títulos deteriorados, siempre que conserven los datos necesarios para su identificación;

III.- La institución emisora estará obligada a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso, anticipado o devolución de préstamo;

V.- Sin perjuicio de las acciones a que den lugar -- las garantías adicionales si las tuvieran, los títulos y sus cupones serán títulos de crédito exclusivamente a cargo del emisor y de la Institución que garantice cuando se trate de cédulas, y producirán acción ejecutiva respecto a los mismos, previo requerimiento de pago ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI.- Deberán ser emitidos en la forma indicada en el primer párrafo del artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberán expresar: la denominación, el objeto y el domicilio de la Institución hipotecaria emisora o garantizadora, el capital pagado de la misma, y sus reservas de capital público el importe de la emisión con especificación del número y el valor nominal de cada bono y cédula, el tipo de interés que devengarán los plazos para el pago de intereses y capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar -



de pago; la especificación, en el caso de cédulas, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con la expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público; serán en serie, estarán redactados en Español y podrán además incluir su traducción en cualquier idioma expresarán los plazos o términos y condiciones del acta de emisión; llevarán la firma de la entidad emisora o garantizadora; y tendrán anexos los cupones necesarios para el pago de intereses y en su caso para las amortizaciones parciales.

Del análisis de los preceptos mencionados y de acuerdo con Rodríguez Rodríguez, (57) las circunstancias y requisitos que deben contener los bonos de ahorro son:

- A).- Denominación objeto y domicilio de la sociedad emisora.
- B).- Importe del capital y sus reservas.
- C).- Valor nominal con número de serie.
- D).- Interes pactado.
- E).- Término para el pago de intereses.
- F).- Término para el pago de capital (el cual no podrá ser mayor de 20 años ni menor de 6 meses.).
- G).- Lugar de pago.
- I).- Sello de la Comisión Nacional Bancaria.
- J).- Nominativos o al portador.
- K).- Firma de la Institución emisora.
- L).- Texto del bono redactado en español.

---

(57) Ob. Cit. Págs. 300 y sigs.

Adeuás podemos considerar que los bonos de ahorro son por disposición de la ley títulos de crédito ejecutivo en contra de la sociedad emisora atento a lo que dispone el artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que a la letra dice: "El depósito en cuentas de ahorro se comprobará con los bonos de ahorro o con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas, los bonos y las estampillas de ahorro contendrán los datos que señale el reglamento y serán títulos ejecutivos en contra de la Institución Depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Sin embargo, encontramos que tratándose de los certificados financieros en el análisis de los preceptos del ordenamiento legal que hemos estudiado, así como en las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria en ninguno se precisa que estos títulos crédito sean ejecutivos en contra de la sociedad emisora, por lo que se plantea el problema de que siendo títulos de crédito por disposición de la ley, podremos ejercitar acción ejecutiva en contra de la sociedad emisora en caso de incumplimiento del contrato, consideramos que al reunir las características de título de crédito, le son aplicables las normas contenidas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y por-

tanto si se tiene acción cambiara para reclamar el importe que ampare el certificado así como los intereses gastos legítimos en caso de que no fuese cubierto el certificado a su vencimiento, pero en la realidad sería remoto que se presentara esta hipótesis que se plantea dado la solvencia económica de las Instituciones de Crédito que realizan estas operaciones.

### III.- EXTINCION DEL CONTRATO.

Generalmente la causa normal de la extinción de todos los contratos bancarios de depósito es la restitución de los fondos depositados por parte de la Institución depositaria al depositante, o a la persona legalmente autorizada para recibir, y en caso concreto del depósito bancario de dinero a plazo fijo, esta se hará solo al llegar el vencimiento del término pactado y contra entrega del documento que ampara la suma depositada (Certificados Bancarios, Financieros y los Bonos de Ahorro) en su caso.

Doctrinariamente encontremos que se ha discutido si dentro del depósito bancario traslativo de propiedad como es nuestro negocio jurídico, opera la compensación como forma instintiva del contrato, discusión que se encuentra estrechamente vinculada al tratamiento jurídico que se adopte respecto a la naturaleza jurídica del depósito traslativo de propiedad practicado por las Instituciones de Crédito autorizadas por el Estado para reali-

zar este tipo de negocios que hemos apuntado en el capítulo precedente ha girado en torno de las figuras del depósito y del mutuo.

Consideramos que esta discusión se resuelve en los diversos sistemas jurídicos a la luz del derecho positivo de acuerdo con la calificación que esta figura le ha ya asignado el legislador .

Conforme a nuestro derecho positivo, podemos afirmar que en los depósitos bancarios traslativos de propiedad dentro de los cuales se ubica nuestra figura jurídica no opera la compensación como forma extintiva del contrato atento a lo que dispone el artículo 2192 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicable en este caso en su parte relativa dispone:

Artículo 2192.-"La compensación no tendrá lugar.

Fracción VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

Sin embargo, podemos considerar que en el contrato de depósito bancario en general se puede pactar convencionalmente la compensación como forma extintiva del contrato, pues tratándose de relaciones de derecho privado no se afecta ningún principio de orden público, y en cambio se puede presentar ciertas ventajas de carácter práctico.

#### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Hemos apuntado que la causa normal de la extinción de los depósitos bancarios de dinero en general es la resti-

tución de los fondos depositados sin embargo, consideramos que otra causa de extinción en el depósito bancario de dinero será la prescripción extintiva o negativa, como forma de liberar a la institución de crédito de la relación contractual, más nunca de la restitución la cual en último término se hará al Estado, obligando a las - Instituciones de Crédito a entregar los depósitos de sus clientes que no han sido reclamados dentro del plazo establecido por la ley para que opere la prescripción y - que se encuentra reglamentado por el Código de Comercio que los preceptos relativos menciona.

Artículo 1038.-"Las acciones que se deriven de los actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código".

Artículo 1039.-"Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales sin que contra ellos se dé restitución".

Artículo 1040.-"En la prescripción mercantil negativa los plazos comenzaran a contarse desde el día en que la acción pueda ser legalmente ejercitada en juicio.

Al no señalarse dentro del Código de Comercio término específico para la prescripción de las operaciones - de crédito y en caso concreto la del depósito bancario de dinero a plazo fijo, consideramos que opera la hipótesis del artículo 1047 del Código de Comercio tanto para la restitución como para el pago de intereses que a la -

letra expresa: "En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años .

CONCLUSIONES.

Del desarrollo de los capítulos precedentes de este trabajo relativo al depósito bancario de dinero a plazo fijo, podemos desprender las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Dentro de la diversidad masiva de las operaciones practicadas por las Instituciones de crédito, encontramos la figura del depósito bancario de dinero a plazo fijo tal y como lo conocemos en la actualidad, como resultado de una evolución gradual del ejercicio del comercio y la banca cuyos antecedentes más remotos los encontramos muchos siglos antes de Cristo.

SEGUNDA.- La función típica de las instituciones de crédito, es la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito através de sus operaciones tanto activas como pasivas.

TERCERA.- Los elementos que intervienen en el contrato de depósito bancario en general, dentro del cual queda comprendido nuestro negocio son:

A).- El Depositario.- El cual siempre será una Institución de crédito concesionada por el Estado para el ejercicio de este tipo de operaciones de crédito, misma que se otorgará en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

B).- El Depositante.- El cual es ideterminado pero determinable en el momento que se establece la relación contractual con la Institución depositaria.



CUARTA.- La intervención del Estado en el ejercicio de la banca y del crédito através de los órganos de vigilancia como son el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria tienen como objetivos fundamentales: dirigir y regular el volumen general del crédito, y procurar que las actividades de las Instituciones de crédito se encausen más hacia los objetivos de la política económica general del país através del régimen de inversión que se les fija de los fondos provenientes de sus operaciones.

QUINTA.- El depósito bancario regular, no lo podemos considerar como una operación de crédito en sentido estricto, porque la propiedad de la cosa depositada no se transfiere a la institución depositaria requisito - sine qua non para que sea considerada como tal.

SEXTA.- Del análisis de las diversas posturas doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica del depósito bancario regular o traslativo de propiedad, dentro del cual queda comprendido el depósito bancario de dinero a plazo fijo, y del artículo 338 del Código de Comercio, consideramos que éste participa de la naturaleza del mutuo, pues lo cierto y real en este negocio es que al transmitir la propiedad de la cosa objeto del depósito en favor de la institución depositaria el Derecho Real del depositante se convierte en un derecho de crédito de una suma determinada de dinero en contra de la institución depositaria

y lo unico que hace seguir llamándolo depósito es la tradición histórica.

SEPTIMA.- Los certificados bancarios, financieros y los bonos de ahorro, formas en que se documentan los depósitos de dinero a plazo fijo, son títulos de crédito ejecutivos en contra de la sociedad emisora cuyo régimen jurídico lo encontramos precisado en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y una serie de oficios y circulares del Banco de México, y la Comisión Nacional Bancaria.

OCTAVA.- Las condiciones de apertura de los contratos bancarios en general en la práctica son fijadas unilateralmente por las instituciones de crédito situación que consideramos como una manifestación de la contratación al dictado de las grandes empresas como son: las Instituciones de Crédito.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BAUCHE GARCADIENGO MARIO. Operaciones Bancarias. EDITORIAL PORRUA, S.A., México 1970.
- 2.- BOLAFFIO LEON. Derecho Mercantil Curso General- traducción de JOSE DE BENITO. Quinta Edición, EDITORIAL REUS, S.A., Madrid 1935.
- 3.- BOLAFFIO, ROCCO Y VIVANTE. Derecho Comercial. Tomo I. EDITORIAL EDIAR, S.A., BUENOS AIRES.
- 4.- CASTAN TORRESAS JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. II Tomo II. Cuarta Edición EDITORIAL REUS, S. A., Madrid 1939.
- 5.- CERVANTES ANTMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta Edición . EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO, D.F., 1970.
- 6.- COLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho - Civil Tomo IV. Segunda Edición EDITORIAL BOSCH, S.A., Madrid 1949.
- 7.- COTTELY ESTEBAN.-Derecho Bancario. EDICIONES ARAYU. Buenos Aires. 1956.
- 8.- DE PINA RAFAEL. -Derecho Civil Mexicano. Tomo IV EDITORIAL PORRUA, S.A., México 1961.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. -Tomo VI EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA Buenos Aires.
- 10.- ENNECCERUS, KIPP y WOLF. Derecho de Obligaciones Doctrina Especial. Tomo II. Vol. I. EDITORIAL BOSCH, S.A., Barcelona.

- 11.- GAY DE MONTELLA.- Tratado de la Legislación Bancaria Española. Tomo I. EDITORIAL BOSCH,S.A., Barcelona.
- 12.- GARRIGUES JOQUIN. Contratos Bancarios. Madrid 1958.
- 13.- GRECO PAOLO.-Curso de Derecho Bancario, Traducción de RAUL CERVANTES AHUMADA. EDITORIAL JUS. México - 1945.
- 14.- HERNANDEZ A. OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano Tomo I. EDICIONES DE LA ASOCIACION MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. México 1956.
- 15.-JOSSEBRAND LOUIS.- Derecho Civil .Tomo II Vol.II EDITORIAL BOSCH.S.A., Buenos Aires.
- 16.- MATEOS ALARCON MANUAL.- Estudio sobre el Código Civil Distrito Federal. Tratado de las Obligaciones y Contratos .Tomo V. IMPRENTA DIAZ DE LEON,S.A., México 1886.
- 17.- MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomos V y VI EDICIONES JURIIIDICAS.-EUROPA-AMERICA. Buenos Aires.
- 18.- MESSINEO FRANCESCO. Operaciones de Bolsa y Banca Traducción de R GAY DE MONTELLA. EDITORIAL BOSCH.S.A., - Barcelona.
- 19.- PALLARES JACINTO.- Derecho Mercantil Mexicano Tomo I. México 1891.
- 20.- PINA VARA RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano. EDITORIAL PORRUA,S.A., México 1970.

21.-RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-Derecho Bancario.Tercera Edición EDITORIAL PEREIRA,S.A., México 1968.

22.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-Documentación Mercantil EDITORIAL JUS. México 1946.

23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Compendio Derecho Civil Contratos . EDITORIAL HERRERO,S.A., México 1962.

24.- SUPERVILLE SAVEDRA BERNARDO.-El Depósito Bancario, PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA. Montevideo 1960.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CODIGO CIVIL ALEMAN.
- 2.- CODIGO CIVIL DE 1884
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 4.- CODIGO DE COMERCIO.
- 5.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 6.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.